

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 17 de junio del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS luiscarlosreyes11@gmail.com defensalegalespecializada@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA fenmandela2020@gmail.com contabilidad@fundacionnelsonmandela.org nlopezmillan@hotmail.com asuntosjuridicosespeciales@gmail.com paolabejarano80@hotmail.com CORPORACION PARA LA RECREACIÓN POPULAR crp@crpcali.com lchauxabogados@gmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co CONFIANZA S.A. pmarquez@asistenciageneral.com djudicial@asistenciageneral.com djudicial@agasesores.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificaciones@londonouribeabogados.com DEFENSA CIVIL COLOMBIANA notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

La apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA, mediante escrito radicado el día 11 de enero de 2024¹, interpuso incidente de nulidad por la indebida notificación desde el auto que admitió la demanda. El 15 de febrero de 2024 se corrió traslado a las demás partes del incidente de nulidad,² transcurriendo por el término de tres (3) días sin que nadie se pronunciara.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demandada FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA, por conducto de su apoderada judicial, fundamentó la nulidad propuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Refirió que era una entidad sin ánimo de lucro de finalidad educativa, lo cual se acreditaba con el Certificado de Existencia y Representación Legal de entidades sin ánimo de lucro expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, identificada con NIT 805.019.308-7, con reconocimiento de personería jurídica el 12 de febrero de 2001 mediante Resolución No. 0006 del 12 de febrero de 2001, y representada por la señora NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ. Agregó que la demandada era propietaria del establecimiento educativo “FUNDACIÓN NELSON MANDELA”.

¹ Índice 116 SAMAI.
² Índice 120 SAMAI.

Aseguró que la licencia de funcionamiento del establecimiento educativo FUNDACIÓN NELSON MANDELA señala que el propietario es la señora NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.084.902, sin embargo, que eso se trataba de un error, pues el establecimiento pertenece a la persona jurídica FUNCACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., identificada con NIT 805.019.308-7. Con base a estas precisiones, aseguró que a la persona jurídica FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M. no se le notificó la solicitud de conciliación prejudicial, ni el auto admisorio de la demanda de referencia.

Refirió que cuando la parte demandante subsanó la demanda, aportó un certificado de matrícula del establecimiento de comercio Fundación Escolar Nelson Mandela, cuyo propietario según el certificado es el señor LUIS HERNANDO MARQUINEZ GRUESO, con NIT 12917494-5. También indicó que el folio 304 del expediente principal, se encontraba un documento de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, donde se informaba la dirección del Establecimiento Educativo Privado – Fundación Escolar Nelson Mandela, pero que, a su juicio, tal documento no remplazaba el Certificado de Existencia y Representación de la Fundación Escolar Nelson Mandela F.E.N.M. Que tampoco podía inferirse que la dirección allí informada era la de la persona jurídica, pues no era la autoridad competente para certificar su existencia.

Del recuento fáctico, concluyó que la litis se había integrado con un establecimiento educativo y no con la persona jurídica FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M. Sostuvo que el establecimiento educativo no era una persona jurídica y por tanto no tenía capacidad para ser parte en el proceso, y demás, la Secretaría de Educación Municipal no era la entidad competente para certificar la existencia y representación, pues tal competencia era de la Gobernación del Valle del Cauca. Aseguró que el agotamiento de la conciliación prejudicial y la notificación del auto admisorio de la demanda se había surtido con un establecimiento de comercio y no con la persona jurídica.

Agregó que el auto admisorio de la demanda, visible en la página 9 del expediente 1A, había sido entregado en el colegio Nelson Mandela, recibido por la señora Paola Andrea Flórez. Que para que quedara adecuadamente trabada la litis, debía vincularse al propietario del establecimiento educativo FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA, que según la licencia de funcionamiento, es la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., pues el establecimiento educativo no es una persona jurídica. Indicó que según los estatutos de la Fundación Escolar Nelson Mandela F.E.N.M., la dirección y domicilio es la Calle 114 No. 22-08, barrio desepaz, de Cali.

Finalmente, manifestó que la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M. solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial con ocasión del correo electrónico en el que se notificó la sentencia del 4 de diciembre de 2023. Indicó que si el Despacho considerara no encontrar acreditada la propiedad del establecimiento educativo por parte de la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., debía tener como propietaria a la señora NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ, pero en todo caso, que el establecimiento educativo FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA no es una persona jurídica y no tiene capacidad para actuar, sino solamente a través de su propietario.

Solicitó practicar pruebas, consistentes en oficiar al Departamento del Valle del Cauca para que aporte la certificación de la existencia y representación legal de la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M.; y oficiar a la Procuraduría Judicial 18 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, para que envíe la totalidad del trámite de conciliación prejudicial dentro del Radicado No. 204-75281 del 24 de mayo de 2017 en el que figura como convocante la señora JUDY MILENA CAICEDO VIVAS y otros. Tal solicitud probatoria la fundamentó en el artículo 134 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sobre las causales de nulidad, dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

[...]"

Revisada la solicitud de nulidad que interpone la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., se mencionó que la entidad está representada legalmente por la señora NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ, y que según la licencia de funcionamiento del establecimiento educativo FUNDACIÓN NELSON MANDELA, el propietario es la señora NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.084.902, pero que eso se trataba de un error, pues el establecimiento pertenece a la persona jurídica FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., identificada con NIT 805.019.308. Aseguró que en cualquier escenario, debía considerarse que el establecimiento de comercio no era una persona jurídica y no tenía capacidad para actuar sino solamente a través de su propietario, que era la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., o la señora NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ.

Pues bien, al revisar las etapas procesales surtidas, observa el Despacho que la señora NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ actuó en el proceso. En audiencia de pruebas del 9 de noviembre de 2021³, el apoderado judicial de la parte demandante le practicó interrogatorio de parte, actuando ella como representante de la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M. Cuando se le preguntó por los generales de ley, mencionó que actualmente (para el momento de la audiencia), era la rectora de la Fundación Escolar Nelson Mandela, y que estaba vinculada con la entidad hace 6 años. Cuando el apoderado judicial de la parte demandante le preguntó si para la época de los hechos era la rectora de la Fundación Escolar Nelson Mandela, mencionó que sí. A continuación, rindió declaración con base a las preguntas que formuló el solicitante de la prueba.

Tal situación, es decir, la actuación que tuvo la señora NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ dentro del proceso, impide que pueda declararse la causal de nulidad en esta oportunidad, pues fue en ese momento procesal en donde tuvo que haberla alegado. En igual sentido, haber actuado para esa oportunidad procesal sin haber propuesto la nulidad, sanea la misma. Así lo establece el artículo 135 y 136 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

[...]" (énfasis propio)

Como lo describe la norma, actuar en el proceso sin proponer la nulidad sanea la misma, por lo que es un requisito para que prospere proponer la nulidad antes de actuar en el proceso, teniendo como consecuencia el rechazo de plano de la solicitud de nulidad por haberse propuesto después de saneada. Aplicando la norma al caso concreto, la señora NERCIN LÓPEZ DE GÓMEZ, representante de la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., como lo certificó la propia parte, actuó en la audiencia de pruebas del pasado 09 de

³ Documento electrónico No. 38 y 38.1 del expediente digital, índice 106 SAMAI.

noviembre de 2021 al absolver el interrogatorio solicitado como prueba por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Esa actuación procesal sin proponer la causal de nulidad de indebida notificación considera saneada la misma, según lo previsto en el artículo 136 del C.G.P., y al considerarse saneada por haberse actuado sin proponerla, tiene como consecuencia el rechazo de plano, como lo advierte el artículo 135 del C.G.P. Tras estas consideraciones, se hace innecesario por sustracción de materia entrar a resolver la solicitud probatoria que propone la parte demandada. En esos términos, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.177.332 y tarjeta profesional No. 200.324, para que actúe en representación de la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez